



RESOLUCION No. EJ23-248

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, en el numeral 3, del capítulo V, del artículo primero estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Luis Amín Mosquera Moreno presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo lo siguiente: *“cumpla los requisitos para ser EXONERADO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL”*.

Mediante la Resolución No. EJR23-126 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le negó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 4 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-126 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque y en su lugar, se acceda a lo siguiente: *“se me EXONERE del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL con el puntaje que fue reconocido de acuerdo con la calificación de servicios aportada”*.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión contenida en la Resolución No. EJR23-126, el recurrente adujo lo siguiente:

*“(…) Si ello es así, es lógico colegir la existencia de un error en la **RESOLUCIÓN EJR 126** “por medio la cual se niega solicitud de exoneración” dado que en la resolución se exigen y contemplan requisitos para la exoneración que las normas no contienen. Y se advierte que en la propia resolución se citan las normas que rigen el proceso de exoneración y además con respecto a los requisitos aportados por el suscrito en la solicitud la resolución se admite el cumplimiento de los mismos así:*

*En relación con el **primer** requisito aporte (sic) copia de la solicitud firmada con indicación de mi nombre completo identificación y cargo que desempeño en la actualidad, adjunte prueba idónea de la vinculación y los periodos en los que he ejercido como funcionario de carrera y así fue admitido y reconocido en la resolución recurrida; en relación con el **segundo** requisito, esto es, la copia del documento de identidad este se aportó legible además de que el formulario no permite avanzar si el documento no se ha adjuntado y en relación con el **tercer** requisito de la norma en cita, en la resolución recurrida se aceptó y se certificó la existencia de la calificación satisfactoria con puntaje superior a 80 puntos con lo cual en la resolución hay un error evidente dado que las normas citadas no están de acuerdo con la solución dada y con la parte resolutive de la misma porque se reconoce el cumplimiento de los requisitos, sin embargo, exige un requisito adicional que las normas no contemplan para la exoneración.*

Por consiguiente, salta de bulto el error en la interpretación de las normas que obliga a que se reponga la decisión, los requisitos para la exoneración son distintos que para la homologación, de tal suerte que es evidente que se fusionaron los requisitos confundiendo los que son para la homologación con los que son para la exoneración y ello desde luego corresponde a un error que se debe reconocer y corregir en tanto la exoneración tiene sus propios requisitos entre los cuales no está la existencia de un curso de formación judicial porque entonces no sería exoneración sino homologación (...)."

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" expondrá las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades". La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló el trámite de las homologaciones y exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Luis Amín Mosquera Moreno presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-126 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre su inconformidad, como sigue:

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los numerales 1 y 7 del artículo 256 Constitucional y numeral 7 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, a través del Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

El Acuerdo en mención, estableció en su artículo primero, capítulo V, numeral 3, los requisitos para la aplicación de las figuras de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, **el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de***

carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la Ley.

Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar **la exoneración** del IX Curso de Formación Judicial Inicial y **en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.** Así mismo, los discentes que, **sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.** De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es importante precisar que el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se sustenta en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, norma que señala los requisitos especiales para ocupar los cargos en la carrera judicial, de la siguiente manera:

“(...) Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. (...). (negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con la Ley Estatutaria de Administración Judicial y de la norma constitucional que regula la carrera judicial, (Artículo 125 C.P), quien pretenda ingresar o ascender en el escalafón de la carrera judicial, debe además de superar la prueba de conocimientos, aprobar el curso de formación judicial inicial. La disposición antes transcrita determina que quien lo haya cursado no estará obligado a repetirlo.

En ese sentido, no se comparte el argumento del recurrente consistente en que la “*exoneración tiene sus propios requisitos entre los cuales no está la existencia de un curso de formación judicial porque entonces no sería exoneración sino homologación*”, puesto que la propia ley estatutaria determina los requisitos concurrentes y obligatorios, para que el aspirante pueda eximirse y no repetir el curso de formación judicial inicial.

En el caso del recurrente, se encuentra probada su calidad de servidor de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y que se le efectuaron calificaciones de servicios respecto de su desempeño en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito Especializado. De lo anterior, se establece que el recurrente es funcionario de carrera de un sistema distinto al de la carrera judicial.

No obstante, como él pretende incorporarse a la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, es requisito *sine qua non* que acredite que realizó un curso de formación judicial, por lo que, para estos fines se consultaron las bases de datos que reposan en la Escuela Judicial, constatando que el recurrente no ha participado ni aprobado un curso de formación judicial anterior.

En este orden, al no haberse probado el cumplimiento de todos los requisitos indicados en párrafos precedentes, se concluye que al recurrente no le asiste el derecho de ser exonerado del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como se decidió en el acto administrativo objeto del recurso que ahora se resuelve.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de exonerar al aspirante del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”:

RESUELVE:

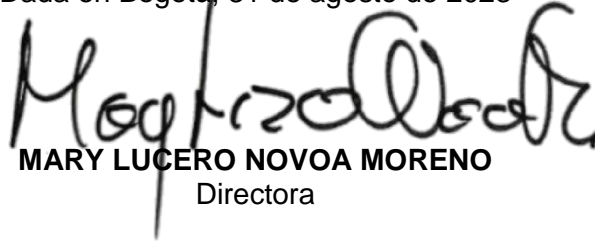
PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-126 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, presentada por el aspirante Luis Amín Mosquera Moreno, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11.795.042.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: PARS
Revisó: DAMP / LHG